



Alertas y Actualizaciones Regulatorias

RegAlert México: Manifestación de Valor electrónica (MVe).

9 de noviembre de 2025.

1. ANTECEDENTES

A partir del 9 de diciembre de 2025, los Importadores deberán presentar la Manifestación de Valor de manera electrónica (MVe) ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCEM), junto con la documentación de respaldo, mediante sus respectivas firmas electrónicas. A su vez, los agentes aduanales utilizarán los MVe para presentar a despacho los pedimentos de importación individuales.

La Manifestación de Valor electrónica (MVe) no se requiere para envíos de mensajería y paquetería con valor inferior a 2,500 dólares de los EE.UU.A., y despachados bajo pedimentos simplificados o globales, Clave T1.

2. ¿QUÉ CAMBIARÁ?

A partir del 9 de diciembre de 2025:

- a. Los manifiestos de valor hasta ahora elaborados en papel (MV), firmados de manera autógrafa por los importadores de ciertas importaciones formales, serán reemplazados por el Manifiesto de Valor electrónico (MVe) presentado por los importadores en la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano (VUCEM), utilizando sus respectivas firmas electrónicas (“e.firma”).
- b. Para este fin, FedEx proporcionará a los clientes importadores que lo soliciten, documentos electrónicos para sustentar el costo de flete o transporte de sus envíos hasta el punto y momento de entrada en territorio mexicano, de modo que los clientes puedan, a su vez, utilizarlos para presentar sus respectivos eMV.
- c. Los documentos electrónicos serán proporcionados a los clientes importadores,

por el personal de FedEx mediante el procedimiento habitual en cada punto de entrada al país, normalmente por correo electrónico. Si surgiera algún cambio, éste se comunicará a los clientes caso por caso.

3. PREGUNTAS FRECUENTES

P1 – ¿Puede explicar de qué trata esta nueva regulación?

R1 - No es una nueva regulación, sino solo un cambio en la forma de cumplir con la regulación existente. México es signatario del Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio, que estandariza los métodos para determinar el valor de los bienes importados para calcular los aranceles y contribuciones aduaneras. Este es el acuerdo internacional vinculante que establece un método principal basado en el "valor de transacción" (el precio pagado o por pagar por los bienes) y proporciona una jerarquía de métodos alternativos para determinar el valor de las mercancías en caso de que el método de valor de transacción no pueda utilizarse.

Además del costo de los bienes, el "valor de transacción" incluye componentes incrementales y decrementales, entre los cuales se encuentra el costo de flete o de transporte hasta el punto y el momento de entrada en territorio mexicano. Los componentes incrementales se incluyen, por lo tanto, en la base utilizada para calcular los derechos e impuestos de importación, también conocidos como "Valor Aduanero".

De acuerdo con la ley y las regulaciones vigentes que rigen el comercio exterior, el Valor en Aduana se calcula y manifiesta por el importador y se proporciona al agente aduanal para el despacho aduanero. Es responsabilidad del Importador determinar el valor correcto de los bienes importados. Hasta ahora, el valor declarado se establece en un documento en papel, conocido como Manifestación de Valor (MV), firmada por el importador, que permanece en los archivos de los agentes aduanales. Sin embargo, actualmente los importadores ya pueden presentar, de forma opcional, el Manifiesto de Valor en formato electrónico. El proceso está programado para volverse obligatorio el 9 de diciembre de 2025.

P2 - ¿Cuándo entran en vigor estos cambios?

R2 – Actualmente, los importadores ya pueden presentar opcionalmente sus manifestaciones de valor de manera electrónica. Este proceso se convertirá en obligatorio el 9 de diciembre.

P3 – ¿Cómo sabrán los Importadores de Registro si la MVe ha sido presentada exitosamente en la Ventanilla Única (VUCEM)?

R3 – La VUCEM proporcionará un acuse electrónico ("acuse") cuando el proceso haya

concluido exitosamente.

P4 – ¿Cómo proporcionarán los Importadores las MVe manifestados exitosamente a sus agentes aduanales designados?

R4 – Como parte del proceso de presentación de la MVe, los Importadores deberán registrar el RFC de sus agentes aduanales designados como autorizados para consultarla, utilizando, para ello, la opción “RFC de Consulta” al completar la MVe. Esto permitirá a los agentes revisar la MVe y descargarla en formato electrónico para confeccionar el pedimento de importación y presentarlo para el despacho.

Alternativamente, el Importador puede proporcionar el documento electrónico descargado de la VUCEM directamente al agente aduanal.

P5 – ¿Afecta este cambio a los envíos de mensajería y paquetería?

R5 – No es necesario que los consignatarios llenen una Manifestación de Valor electrónica (MVe) para procesar envíos de mensajería y paquetería (envíos exprés) normalmente despachados de la aduana por FedEx bajo un pedimento simplificado (Clave T1). Esto abarca la mayoría de los envíos de comercio electrónico y de bajo valor personal, transportados y entregados de puerta a puerta por FedEx.

P6 – ¿Hay alguna otra enmienda o modificación a la forma simplificada de despacho aduanero que esté sucediendo?

R6 – En este momento, no se esperan otras enmiendas relacionadas, prórrogas u otros ajustes.

4. Fecha de aplicación: 9 de diciembre de 2025

5. Referencias:

Artículo 56, Fracción I de la Ley Aduanera:

ARTICULO 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

a)

b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

d)

Artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera:

ARTÍCULO 81. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor son los siguientes documentos:

- I. Factura comercial;
 - II. El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte;
 - III. El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías;
 - IV. En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley
 - V. En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito;
- VI. El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate;**
- VII. Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación;
 - VIII. Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y
- Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.

Regla 1.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025

1.5.1. Para los efectos de los artículos 59, fracción III y 162, fracción VII, tercer párrafo de la Ley y 68, fracción IV, 81 y 220 del Reglamento, **quienes introduzcan mercancías a territorio nacional, deberán proporcionar a la autoridad aduanera la manifestación de valor**, de conformidad con lo siguiente:

- I. Transmitir a través de la Ventanilla Digital, el formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1, con la información y documentación correspondiente, por cada operación de comercio exterior.
- II. El importador podrá señalar la clave en el RFC de las personas, agente aduanal o agencia aduanal, que podrán consultar y, en su caso, descargar el formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1 y sus anexos.
- III. Declarar en el pedimento el e-document que corresponda.
- IV. El formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1 y sus anexos deberán conservarse por el importador en documento digital, por el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

En caso de no haber señalado al agente aduanal o agencia aduanal como persona autorizada para consultar y, en su caso, descargar el formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1, este deberá entregarse en documento digital al agente aduanal que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior.

- V. Cuando la información declarada o la documentación anexa al formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1, hubiera sido incompleta o con datos

inexactos, deberá generarse un nuevo formato en la Ventanilla Digital, al cual adicionalmente se le deberá adjuntar el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1, con el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley.

En caso de afectar el valor declarado en el pedimento, este deberá ser rectificado de conformidad con la regla 6.1.1., cuando proceda.

VI. No procederá lo señalado en la fracción V de la presente regla en los siguientes casos:

- a)** Cuando el mecanismo de selección automatizado determine la práctica del reconocimiento aduanero, únicamente procederá hasta que este hubiera concluido.
- b)** Durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo en aquellos casos donde el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal o aduanera.

VII. No será necesario elaborar ni transmitir el formato E2 “Manifestación de valor”, contenido en el Anexo 1 y sus anexos a través de la Ventanilla Digital, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, pudiendo declarar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación.
- b)** Se retornen al país sin el pago del IGI mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas en definitiva siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero, ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.
- c)** Se retornen a territorio nacional mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley.
- d)** Se trate de las importaciones temporales señaladas en el artículo 106, fracciones II, inciso a) o IV, inciso b) de la Ley.

Ley 59, 59-A, 59-B, 64, 103, 106, 116, 162, 185, CFF 30, Reglamento 68, 81, 220, RGCE 4.5.30., 6.1.1., Anexo 1.